

# **PODER EJECUTIVO**

## **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, el Estado de Chiapas y el Ayuntamiento del Municipio de Suchiate, Chiapas, por el que se instrumenta la creación y administración de un fondo derivado de lo dispuesto en el artículo 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SUCHIATE, CHIAPAS, POR EL QUE SE INSTRUMENTA LA CREACION Y ADMINISTRACION DE UN FONDO DERIVADO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 9o.-A DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "Secretaría", representada por su titular el C. Lic. José Francisco Gil Díaz y Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos al que en lo sucesivo se denominará "Caminos y Puentes", representado por su Director General el C. Lic. Manuel Zubiría Maqueo, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chiapas al que en lo sucesivo se denominará el "Estado", representado por los CC. Pablo Salazar Mendiguchía, Emilio Zebadúa González y Jesús Evelio Rojas Morales, en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno y Secretario de Hacienda, respectivamente, y el Ayuntamiento del Municipio de Suchiate del propio Estado, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC. Manuel de Jesús Galindo Sánchez, Lic. Rosalinda Figueroa Vázquez y Horacio Palacios Ramírez, en su carácter de Presidente Municipal, Tesorera Municipal y Síndico Municipal, respectivamente, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 25, 26 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 fracciones II, XIV, XV, XVI, XVII, XXIII y XXV, 45, 48 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 fracciones XV, XVIII y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los artículos 9o. y 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal; Primero fracciones II, VI, VIII y XIII del Decreto que reestructura la organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos; y en la legislación estatal y municipal, en los artículos: 62 fracción III de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y 38 fracciones LII y LXV y 42 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del propio Estado, y

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal establece que la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los Estados y los Municipios en donde existan puentes de peaje operados por la primera, podrán convenir en crear fondos cuyos recursos se destinen a la construcción, mantenimiento, reparación y ampliación de obras de vialidad en aquellos municipios donde se ubiquen dichos puentes o, en su caso, a la realización de obras de infraestructura o gasto de inversión, sin que en ningún caso tales recursos se destinen al gasto corriente.

Que la propia disposición precisa que la aportación a los fondos mencionados se hará por el Estado, por el Municipio o, cuando así lo acordaren, por ambos, en un 20% del monto que aporte la Federación, sin que la aportación de ésta exceda de un 25% del monto total de los ingresos que obtenga por la operación del puente de peaje de que se trate.

Que Caminos y Puentes tiene actualmente entre los puentes que opera a título propio el denominado "Ingeniero Juan Luis Cabrera".

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaría, Caminos y Puentes, el Estado y el Municipio han acordado suscribir el presente Convenio en los términos de las siguientes:

### **CLAUSULAS**

**PRIMERA.-** El objetivo de este Convenio es establecer las bases para la creación y administración de un fondo cuyos recursos y, si los hubiere, sus rendimientos, tendrán como destino específico la construcción, mantenimiento, reparación y ampliación de obras de vialidad o, en su caso, la realización de obras de infraestructura o gasto de inversión, dentro de la circunscripción territorial del Municipio en el que se encuentra ubicado el puente federal de peaje denominado "Ingeniero Juan Luis Cabrera".

En ningún caso los recursos del fondo podrán ser aplicados al gasto corriente del Municipio.

**SEGUNDA.-** Para los efectos de este Convenio se entiende por:

Obras de vialidad.- Todas aquellas que tengan como objeto principal el desarrollo y conservación de infraestructura para la adecuada circulación de personas y/o vehículos, excepto los arreglos ocasionales derivados de obras como drenaje, alcantarillado y cableado.

Obras de infraestructura.- Aquellas que permitan el desarrollo de la actividad económica y las relacionadas con las vías de comunicación y el desarrollo urbano y rural, tales como carreteras, ferrocarriles, caminos, puentes, presas, sistemas de riego, suministro de agua potable, alcantarillado, vivienda, escuelas, hospitales y energía eléctrica.

Gasto de inversión.- El importe de las erogaciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública, tendientes a adquirir, ampliar, conservar o mejorar sus bienes de capital.

En cada uno de los tres conceptos anteriormente señalados en esta cláusula quedan comprendidas las erogaciones para la elaboración de estudios y proyectos, así como el importe de las indemnizaciones necesarias y de las actividades de supervisión por parte de terceros, siempre y cuando se trate de obras a realizar, previamente autorizadas por el Comité Técnico.

Gasto corriente.- Erogación que realiza el sector público y que no tiene como contrapartida la creación de un activo, sino que constituye un acto de consumo; esto es, los gastos que corresponden al sostenimiento e incremento de los recursos humanos y a la compra de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo propio de las funciones administrativas.

Anexos al Convenio.- Aquellos documentos de información básica que deberán remitirse por el Estado, el Municipio o el Comité Técnico, a la Tesorería de la Federación para la debida operación de este Convenio.

**TERCERA.-** La realización de las obras de vialidad y de infraestructura será regida por la Ley de Obra Pública del Estado y el gasto de inversión por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, en materia de Presupuesto, Gasto, Contabilidad y Deuda Públicos. En su caso, se aplicarán supletoriamente las leyes federales en la materia.

**CUARTA.-** Las aportaciones al fondo se harán con base en los ingresos totales que por concepto de peaje se hayan captado en el puente de que se trata a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de este Convenio, de la manera siguiente:

I. La Federación aportará una cantidad equivalente al 25% de los citados ingresos.

Esta cantidad será distribuida en partes iguales entre el Estado y el Municipio. La parte que corresponda al Municipio será la que integre el fondo que se constituye conforme a este Convenio como aportación de la Federación. La parte del Estado será entregada a éste en los términos que se establecen en el "Convenio que Celebran el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos y el Gobierno del Estado de Chiapas por el que se Instrumentan las Bases para la Distribución de la Parte que Corresponde al Estado de la Aportación Federal Establecida Conforme a lo Dispuesto en el Artículo 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 20 de agosto de 1996 y aplicable para los efectos del presente Convenio, en relación con los ingresos a que se refiere el párrafo anterior y el primer párrafo de esta cláusula.

II. El Estado, el Municipio o ambos, aportarán al fondo una cantidad equivalente al 20% del monto total que aporte la Federación conforme al primer párrafo de la fracción anterior.

El fondo se entenderá constituido, una vez que se encuentren concentradas en la Tesorería de la Federación las aportaciones de la Federación, del Estado, el Municipio o de ambos y sólo a partir de su integración total generará intereses y se podrá disponer de él.

Las aportaciones al fondo que correspondan al Estado, Municipio o ambos, podrán efectuarse en efectivo, mediante compensación con cargo a sus participaciones en ingresos federales (Anexo número 1) o por acreditamiento de las obras de vialidad, de infraestructura o gastos de inversión realizados que el Comité

Técnico califique como procedentes conforme a este Convenio (Anexo número 2); dicho acreditamiento tendrá el carácter de reembolso. Se excluyen aquellas aportaciones en obras o gasto que se hayan realizado con recursos provenientes de financiamiento.

Para los efectos del acreditamiento citado bastará con que una copia de la documentación soporte sea entregada al Comité Técnico y éste informe por escrito a la Tesorería de la Federación, de las obras o gasto que haya calificado como procedentes para su acreditamiento. La Tesorería de la Federación a partir de la fecha de su recepción considerará constituido el fondo para efecto de pago de rendimientos.

El plazo para el reconocimiento de las obras o gasto realizados a que se refiere esta cláusula, concluirá el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate.

Los porcentajes de aportación del Estado y/o el Municipio podrán modificarse internamente en cualquier tiempo sin que en ningún momento se altere la proporción a que se refiere la fracción II de esta cláusula. Para estos efectos bastará con que ambos o la parte que asuma la responsabilidad de las aportaciones, lo comunique por escrito a la Tesorería de la Federación y, en su caso, a la Unidad de Coordinación Hacendaria con entidades federativas, con treinta días de anticipación a la fecha a partir de la cual dichas aportaciones sean modificadas (Anexo número 3).

Para efectos de presupuesto se tomará como base la información que Caminos y Puentes proporcione en relación con los ingresos totales que por concepto de peaje se hayan cobrado en la operación del puente, en el ejercicio inmediato anterior, una vez deducido el Impuesto al Valor Agregado.

Para fijar el límite de la aportación de la Federación, se tomaron como base las que determinaron el Estado, el Municipio o ambos, en los términos del artículo 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

**QUINTA.-** Los recursos aportados al fondo por la Federación, el Estado, el Municipio o ambos y, en su caso, sus rendimientos, serán concentrados y administrados por la Tesorería de la Federación, quien hará acreditamiento a cargo de los mismos en los montos y con la calidad que se señale al Municipio, en la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a su nombre, de la cual se dispondrá en los términos que acuerde el propio Comité.

Dicha cuenta bancaria deberá ser de tipo productivo, de liquidez inmediata y que en ningún caso implique valores de riesgo y cuyos datos deberán ser comunicados a la Tesorería de la Federación (Anexo número 4).

La aportación que corresponde a la Federación se efectuará mediante dos exhibiciones mensuales:

**a).-** La primera a más tardar los días 25 de cada mes o día hábil siguiente, que corresponderá a la recaudación de la primera quincena del mes en curso, y

**b).-** La segunda, a más tardar al día 10 de cada mes o día hábil siguiente, que corresponderá a la recaudación de la segunda quincena del mes inmediato anterior.

La disposición de los recursos del fondo y los rendimientos que hubiere generado será en forma automática al tercer día hábil posterior a la fecha en que se haya constituido el fondo.

En su caso, el fondo constituido en la Tesorería de la Federación pagará mensualmente la tasa primaria promedio de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a plazo de 28 días correspondientes a las emisiones del mes inmediato anterior, menos un punto porcentual de comisión, durante el periodo en que los recursos estén depositados en dicha dependencia. Estos rendimientos también serán destinados exclusivamente para las obras y gasto a que se refiere la cláusula primera de este Convenio, conforme a los proyectos de inversión y presupuestos autorizados por el Comité Técnico.

**SEXTA.-** Para los efectos de cumplimiento de este Convenio se constituye un Comité Técnico conforme a las bases que a continuación se señalan:

I. Estará integrado por un representante de cada una de las siguientes dependencias y entidades: la Secretaría, el Estado, el Municipio y Caminos y Puentes. Por cada representante se nombrará un suplente. El representante del Estado presidirá el Comité.

La representación del Municipio recaerá en el Presidente Municipal y en el caso que éste renunciara a la misma, será la persona que expresamente designe el Ayuntamiento o en su defecto, la Legislatura Local.

Todos y cada uno de los miembros del Comité deberán estar debidamente acreditados ante la Tesorería de la Federación y cualquier cambio de los mismos, también deberá ser notificado a ésta por el titular de las finanzas públicas del Estado (Anexo número 5).

**II.** Tomará decisiones por mayoría. En caso de empate, tendrá voto de calidad el representante del Municipio.

**III.** Efectuará reuniones con la periodicidad que él mismo fije y podrá llevar a cabo reuniones extraordinarias a solicitud de su Presidente o de dos de sus miembros.

**IV.** Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

**a).** Recibir, analizar y, en su caso, aprobar los programas de obras y gasto, así como los presupuestos de los mismos que el Municipio le presente para fines de este Convenio y vigilar su cumplimiento.

**b).** Establecer las fechas en que el Estado y/o el Municipio deban cubrir sus respectivas aportaciones al fondo, procurando que sean efectuadas en las mismas fechas que la correspondiente a la Federación y que son las establecidas en la cláusula quinta de este Convenio.

**c).** Verificar que los recursos del fondo sean aplicados al destino específico que marcan la Ley de Coordinación Fiscal y este Convenio, independientemente de las demás disposiciones legales aplicables.

**d).** Autorizar la disposición de los recursos necesarios de la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a nombre del Municipio en los términos de este Convenio, para la realización de los programas de obras y gasto aprobados y comprobar que se destinen a los fines que marcan la Ley de Coordinación Fiscal y este Convenio, independientemente de las demás disposiciones legales aplicables. La autorización de la entrega de cantidades del fondo, por el periodo de que se trate, se hará exclusivamente en un monto que corresponda a las proporciones a que se refiere la cláusula cuarta de este Convenio que se hubieren efectuado al mismo.

**e).** Supervisar y vigilar el desarrollo de las obras que hayan sido autorizadas.

**f).** Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Convenio, así como presentar a la Secretaría un informe trimestral sobre el desarrollo del mismo.

**g).** Revisar la información escrita que trimestralmente debe entregarle el Municipio sobre el manejo y aplicación del fondo a efecto de hacer, en su caso, las observaciones procedentes en cuanto tenga conocimiento de cualquier desviación de los lineamientos establecidos al respecto.

**h).** Calificar las obras que sean presentadas para su acreditamiento como aportaciones al fondo.

**i).** Comunicar a la Tesorería de la Federación los casos en que por razones que estime justificadas, deban suspenderse las ministraciones de fondos al Municipio (Anexo número 6).

**j).** En general, contará con todas las facultades necesarias para la consecución de los objetivos del presente Convenio.

**SEPTIMA.-** El Estado, el Municipio o ambos, se obligan a cubrir sus respectivas aportaciones al fondo en las fechas que fije el Comité Técnico y serán concentradas en la Tesorería de la Federación. Las correspondientes al Estado y/o al Municipio se podrán efectuar mediante acreditamiento a la cuenta bancaria que señale la propia Tesorería de la Federación.

El Estado, el Municipio o ambos, previa comunicación por escrito a la Tesorería de la Federación, podrán cubrir sus respectivas aportaciones al fondo mediante compensación con cargo a sus participaciones en ingresos federales, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, hasta el monto que les corresponda por dichas aportaciones, siendo aplicables en todo lo conducente las cláusulas de este Convenio.

El depósito por uno de los aportantes al fondo, de un monto superior al que le corresponda, no obliga a los otros a hacerlo de la misma manera. Dicho monto aportado en exceso no se considerará como parte del fondo, pero sí podrá destinarse a los programas de obras y gasto aprobados.

Los recursos que se aporten por parte de la Federación podrán disminuirse o aumentarse, sin exceder del límite máximo de 25% del monto total de los ingresos que obtenga por la operación del puente, que establece el artículo 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, a solicitud del Estado y/o Municipio, situación que deberá comunicarse por escrito a la Secretaría para su posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el **Diario Oficial de la Federación**. Dichas modificaciones sólo podrán hacerse dentro de los primeros dos meses del ejercicio de que se trate.

**OCTAVA.-** El Municipio administrará y hará debida aplicación de las cantidades que reciba del fondo y, en su caso de sus rendimientos, en los términos del artículo 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal y de este Convenio, con las siguientes obligaciones:

**a).** Presentar al Comité Técnico los programas de obras de vialidad e infraestructura y gasto de inversión, así como los presupuestos específicos de cada uno de ellos debidamente calendarizado, de manera tal que los ingresos que perciba del fondo resulten suficientes para su desarrollo.

**b).** Incluir un informe sobre la aplicación de los recursos del fondo, en la cuenta de la hacienda pública que anualmente rinde a la H. Legislatura Local y destinar copia del mismo al Comité Técnico y a la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas.

**c).** Informar al Comité Técnico, siempre que se requiera, sobre los avances físicos de las obras en realización y terminación de las mismas.

**d).** Demostrar ante el Comité Técnico, en su primera sesión del ejercicio de que se trate, que cuenta con la partida presupuestal correspondiente para afectar los recursos que, en su caso, aportará al fondo.

**NOVENA.-** Los recursos del fondo podrán ser aplicados a la amortización de pasivos y sus respectivos intereses, cuando se deriven de obras de vialidad y de infraestructura o de gasto de inversión, que por su magnitud e importancia económica sólo puedan realizarse mediante financiamiento a largo plazo y siempre que hayan sido concertadas y ejecutadas durante la vigencia de este Convenio y financien programas aprobados en los términos del mismo.

El Estado o el Municipio podrán reducir o cancelar en su totalidad programas o parte de las obras y gasto de inversión convenidos, siempre y cuando los ya iniciados sean concluidos.

**DECIMA.-** Los recursos del fondo que durante un ejercicio fiscal no sean utilizados debido a que el Municipio no cumpla con los programas de obras y gasto aprobados, previo dictamen del Comité Técnico que hará del conocimiento de la Secretaría, serán reembolsados a su aportante a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, junto con los rendimientos que hubieren generado.

**DECIMAPRIMERA.-** El incumplimiento por parte del Estado o del Municipio a lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, dará lugar a la cancelación del fondo, a que se declare terminado el presente Convenio y a la restitución de las cantidades aportadas por la Federación o, en su caso, por el Estado o el Municipio con los rendimientos que hubiere generado.

**DECIMASEGUNDA.-** Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Convenio o suspender parte de los programas aprobados, mediante comunicación escrita, con 30 días de anticipación. La declaratoria de terminación se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el **Diario Oficial de la Federación** y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en este último. Si la terminación se solicita por el Estado o el Municipio, también dicha solicitud se publicará en el Periódico Oficial del propio Estado.

**DECIMATERCERA.-** El presente Convenio deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en este último.

**DECIMACUARTA.-** La aportación de los recursos de la Federación al fondo a que se refiere este Convenio, se hará por ejercicio fiscal.

## **TRANSITORIA**

**UNICA.-** Para los efectos de la comunicación a que se refiere el último párrafo de la cláusula séptima de este Convenio, se tendrá como plazo máximo para efectuarla, los tres meses siguientes a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 31 de julio de 2002.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Pablo Salazar Mendiguchía**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Emilio Zebadúa González**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Jesús Evelio Rojas Morales**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal, **Manuel de Jesús Galindo Sánchez**.- Rúbrica.- La Tesorera Municipal, **Rosalinda Figueroa Vázquez**.- Rúbrica.- El Síndico Municipal, **Horacio Palacios Ramírez**.- Rúbrica.- Por la Federación: el Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, **Manuel Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

**ACUERDO mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Grupo Almacenador Mexicano, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de capital.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-B-4723.- 717.1/311143.

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por aumento de capital.

Grupo Almacenador Mexicano, S.A. de C.V.  
Organización Auxiliar del Crédito  
Av. de la Luz No. 92-C  
Frac. Parque Industrial La Luz  
54700, Cuautitlán Izcalli, Edo. de México.

Esa sociedad, con el objeto de acreditar el cumplimiento al numeral segundo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo de 2001, remitió el primer testimonio de la escritura pública número 36,581 del 29 de mayo de 2002, otorgada ante la fe del Notario Público número 96, licenciado Mauricio Martínez Rivera, con ejercicio en México, D.F., misma que contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 18 de enero de 2002, donde acordaron aumentar su capital fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado de \$14'950,000.00 (catorce millones novecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a \$16'289,700.00 (dieciséis millones doscientos ochenta y nueve mil setecientos pesos 00/100 M.N.), modificando al efecto la cláusula sexta de sus estatutos sociales, por lo que esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente:

**ACUERDO**

Se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada el 31 de enero de 1991, modificada el 20 de enero de 1992, 14 de marzo y 13 de julio de 1994, 14 de octubre de 1997, 15 de noviembre y 28 de diciembre de 2000, 22 de mayo y 19 de junio de 2001, que faculta a Grupo Almacenador Mexicano, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para llevar a cabo las operaciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO SEGUNDO.-** .....

**I.-** .....

II.- El capital social es de \$19'289,700.00 (diecinueve millones doscientos ochenta y nueve mil setecientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$16'289,700.00 (dieciséis millones doscientos ochenta y nueve mil setecientos pesos 00/100 M.N.) corresponden al capital fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado y \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) integran la parte variable.

III.- .....

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de septiembre de 2002.- En suplencia por ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 169473)

**CIRCULAR F-7.2.1, mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones de carácter general para la calificación de valores.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**CIRCULAR F-7.2.1**

**Asunto:** CALIFICACION DE VALORES.- Se dan a conocer disposiciones de carácter general.

A las instituciones de fianzas.

Con fundamento en el artículo 67 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y de conformidad con lo establecido en la Quinta, Octava y Décima de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, y Décima Sexta inciso a) de las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de agosto de 2000 y 19 de abril de 2002, respectivamente, esta Comisión da a conocer las disposiciones relativas a la forma y términos en que esas instituciones deberán informar y comprobar lo concerniente a sus inversiones en valores emitidos por empresas privadas por lo que se refiere a la calificación de valores.

**PRIMERA.-** Las inversiones en valores emitidos por empresas privadas en instrumentos denominados tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, así como en sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda que esas instituciones afecten a las coberturas de reservas técnicas y de requerimiento mínimo de capital base de operaciones, deberán contar con las calificaciones mínimas otorgadas por instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, calificaciones que esta Comisión dará a conocer mediante disposiciones administrativas.

**SEGUNDA.-** La calificación de valores que forman parte de la cartera de esas instituciones, así como la de aquellos que no se encontraron en el catálogo de instrumentos proporcionado por esta Comisión, pero que también forman parte de la cartera de esas instituciones, se deberá capturar en el archivo TxT denominado "RI" en el campo correspondiente y presentarse a este Organismo con apego a lo establecido en la Circular F-13.4 vigente.

**TERCERA.-** Por lo que se refiere a la calificación de las inversiones en sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, que forman parte de la cartera de esas instituciones, así como las de aquellas que no se encontraron en el catálogo de instrumentos proporcionado por esta Comisión, pero que también forman parte de la cartera de esas instituciones, se deberá capturar en el archivo TxT denominado "SI" en el campo correspondiente y presentarse a este Organismo con apego a lo establecido en la Circular F-13.4 vigente.

Para efectos de lo establecido en la Décima de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, y por lo que se refiere a los valores que integran la cartera de las sociedades de inversión, no se requerirá la calificación mínima señalada en la presente Circular, ya que sólo es aplicable en estos casos a las inversiones en las sociedades de inversión.

**CUARTA.-** En caso de que los valores emitidos por empresas privadas que integren la cartera de esas instituciones, así como para las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, que al momento de adquirirlos hayan contado con las calificaciones mínimas requeridas, pero que posteriormente

hayan degradado su calificación y por ello se deje de cumplir con lo establecido en la Disposición Primera de esta Circular deberán ajustarse a lo siguiente:

- a) Tratándose de instrumentos que se encuentren clasificados dentro de la categoría de títulos para conservar a vencimiento, éstos deberán reclasificarse hacia la categoría de títulos para financiar la operación. El importe que podrán afectar a las coberturas de reservas técnicas o requerimiento mínimo de capital base de operaciones, será el monto que resulte una vez que se hayan aplicado los porcentajes máximos susceptibles de afectación que serán dados a conocer en su oportunidad por esta Comisión, mediante las disposiciones administrativas que emita para tales efectos. Dichos montos deberán ajustarse a los límites de inversión aplicables considerados en las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas y en las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones.
- b) Tratándose de instrumentos que se encuentren clasificados dentro de la categoría de títulos para financiar la operación, el importe que podrán afectar a las coberturas de reservas técnicas o requerimiento mínimo de capital base de operaciones, será el monto que resulte una vez que se hayan aplicado los porcentajes máximos susceptibles de afectación que serán dados a conocer en su oportunidad, por esta Comisión, mediante las disposiciones administrativas que emita para tales efectos. Dichos montos deberán ajustarse a los límites de inversión aplicables considerados en las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas y en las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones.

#### **TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, será aplicable para la información del cuarto trimestre de 2002, y sustituye y deja sin efectos a la diversa F-7.2.1 del 8 de mayo de 1998. De igual forma deja sin efectos a la Circular F-7.2.2 de 9 de marzo de 1999.

**SEGUNDA.-** Las instituciones que al momento de la entrada en vigor de la presente Circular cuenten con algunos valores afectos a reservas técnicas y/o requerimiento mínimo de capital base de operaciones, que no cuenten con las calificaciones mínimas a que se refiere la Primera de las presentes Disposiciones, por única ocasión y sin que sienta precedente, contarán con un plazo de 90 días naturales a partir del 1 de octubre de 2002 para recomponer su cartera de valores, transcurrido dicho plazo se considerará aplicable lo señalado en la Disposición Cuarta de la presente Circular.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la Ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de octubre de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,  
**Manuel S. Aguilera Verduzco.**- Rúbrica.

#### **CIRCULAR S-11.2.4, mediante la cual se dan a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, las disposiciones de carácter general para la calificación de valores.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

#### **CIRCULAR S-11.2.4**

**Asunto:** CALIFICACION DE VALORES.- Se dan a conocer disposiciones de carácter general.

A las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Con fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con lo establecido en la Quinta, Octava y Décima Primera de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de agosto de 2000 y modificadas mediante Acuerdo publicado en el mismo Diario el 13 de agosto de 2001, y la Vigésima Segunda inciso a) de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1999 y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo Diario el 6 de abril y 23 de agosto de 2000 y 13 de agosto de 2001, esta Comisión da a conocer las disposiciones relativas a la forma y términos en que esas instituciones y sociedades deberán informar y comprobar lo concerniente a sus inversiones en valores emitidos por empresas privadas por lo que se refiere a la calificación de valores.

**PRIMERA.-** Las inversiones en valores emitidos por empresas privadas en instrumentos denominados tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, así como en sociedades de inversión de renta variable, en instrumentos de deuda y de capitales que esas instituciones y sociedades afecten a las coberturas de reservas técnicas y de capital mínimo de garantía, deberán contar con las calificaciones mínimas otorgadas por instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, calificaciones que esta Comisión dará a conocer mediante disposiciones administrativas.

**SEGUNDA.-** La calificación de valores que forman parte de la cartera de esas instituciones y sociedades, así como la de aquellos que no se encontraron en el catálogo de instrumentos proporcionado por esta Comisión, pero que también forman parte de la cartera de esas instituciones y sociedades, se deberá capturar en el archivo TxT denominado "RI" en el campo correspondiente y presentarse a este Organismo con apego a lo establecido en la Circular S-20.7 vigente.

**TERCERA.-** Por lo que se refiere a la calificación de las inversiones en sociedades de inversión de renta variable, en instrumentos de deuda y de capitales, que forman parte de la cartera de esas instituciones y sociedades, así como las de aquellas que no se encontraron en el catálogo de instrumentos proporcionado por esta Comisión, pero que también forman parte de la cartera de esas instituciones y sociedades, se deberá capturar en el archivo TxT denominado "SI" en el campo correspondiente y presentarse a este Organismo con apego a lo establecido en la Circular S-20.7 vigente.

Para efectos de lo establecido en la Décima Primera de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y por lo que se refiere a los valores que integran la cartera de las sociedades de inversión, no se requerirá la calificación mínima señalada en la presente Circular, ya que sólo es aplicable en estos casos a las inversiones en las sociedades de inversión.

**CUARTA.-** En caso de que los valores emitidos por empresas privadas que integren la cartera de esas instituciones y sociedades, así como para las sociedades de inversión de renta variable, en instrumentos de deuda y de capitales, que al momento de adquirirlos hayan contado con las calificaciones mínimas requeridas, pero que posteriormente hayan degradado su calificación y por ello se deje de cumplir con lo establecido en la Disposición Primera de esta Circular deberán ajustarse a lo siguiente:

- a) Tratándose de instrumentos que se encuentren clasificados dentro de la categoría de títulos para conservar a vencimiento, éstos deberán reclasificarse hacia la categoría de títulos para financiar la operación. El importe que podrán afectar a las coberturas de reservas técnicas o capital mínimo de garantía, será el monto que resulte una vez que se hayan aplicado los porcentajes máximos susceptibles de afectación que serán dados a conocer en su oportunidad por esta Comisión, mediante las disposiciones administrativas que emita para tales efectos. Dichos montos deberán ajustarse a los límites de inversión aplicables considerados en las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros.
- b) Tratándose de instrumentos que se encuentren clasificados dentro de la categoría de títulos para financiar la operación, el importe que podrán afectar a las coberturas de reservas técnicas o capital mínimo de garantía, será el monto que resulte una vez que se hayan aplicado los porcentajes máximos susceptibles de afectación que serán dados a conocer en su oportunidad por esta Comisión, mediante las disposiciones administrativas que emita para tales efectos. Dichos montos deberán ajustarse a los límites de inversión aplicables considerados en las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros.

**QUINTA.-** Finalmente, se hace del conocimiento de esas instituciones y sociedades, que no será aplicable lo dispuesto en esta Circular a los fondos de inversión de capital privado, ni a los fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país.

## **TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, será aplicable para la información del cuarto trimestre de 2002, y sustituye y deja sin efectos a la diversa S-11.2.4 de 9 de marzo de 1999. De igual forma deja sin efectos a la Circular S-11.2.3 de 8 de mayo de 1998.

**SEGUNDA.-** Las instituciones y sociedades que al momento de la entrada en vigor de la presente Circular cuenten con algunos valores afectos a reservas técnicas y/o capital mínimo de garantía, que no cuenten con las calificaciones mínimas a que se refiere la Primera de las presentes Disposiciones, por única ocasión y sin que sienta precedente, contarán con un plazo de 90 días naturales a partir del 1 de octubre de 2002 para recomponer su cartera de valores, transcurrido dicho plazo se considerará aplicable lo señalado en la Disposición Cuarta de la presente Circular.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la Ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de octubre de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,  
**Manuel S. Aguilera Verduzco.**- Rúbrica.